



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

*Auto interlocutorio No137*

*EJECUTIVO*

*2008-00359*

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposicion, que la parte demandante formuló, contra el auto del 10 de noviembre de 2021, (interlocutorio 906) proferido dentro de este proceso, mediante el cual se dispuso "*Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO*", la presente demanda ejecutiva, incoada por VIDALIO QUIZA DE LONDOÑO en contra de ELIODORO MATEUS CAMACHO, Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso...",

## 1 ANTECEDENTES

1.1. **De la providencia objeto del recurso** En el auto que por vía del recurso de reposicion cuestiona la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta.

1.2. **Los fundamentos del recurso** La inconformidad de la recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposicion interpuesto, radica específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que en este asunto la parte actora apporto de forma oportuna la liquidación del crédito actualizada

al 9 de noviembre de 2021, allegada al correo institucional. Consecuente con lo anterior, es del caso resolver el recurso de reposición

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del recurso de reposición.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió pueda corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividad que aquellas padezcan como consecuencia de la cual podrán ser *revocadas, modificadas o adicionadas*.

**2.2. Del desistimiento tácito** La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal. La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así: "...1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en*

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Al revisar la nueva estructura de esa regla, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) La del ordinal primero (317- 1º; (ii) La prescrita en el numeral segundo (317-2º); y, (iii) La consagrada en el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "*desistimiento tácito*"; subyace entonces, que esa "integración" de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas. Por otra parte, idónea es cualquier solicitud, inútil es calificarla de apta para impulsar o no la actuación, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo, con las salvedades explicadas antes (Incapaces sin representación judicial y cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor). El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

### 2.3. Problema jurídico

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto recurrido, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos de la reposición formulada por la parte ejecutante?

### 3. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente contra la providencia del 10 de noviembre de 2021, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, puesto, que conforme a las actuaciones surtidas dentro del proceso, la apoderada judicial de la parte actora, allegó la liquidación actualizada del crédito dentro del espacio de los dos años siguientes a la última actuación, interrumpiendo este término, lo que amerita que la decisión sea revocada.

De esta manera, revisadas nuevamente las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se concluye que la decisión, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser REVOCADA, pues al revisar nuevamente las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso a petición de parte, con la presentación de la liquidación del crédito al correo institución, se interrumpió los dos años de inactividad. En virtud de lo anterior, se ordena poner a disposición de la parte demandada la liquidación actualizada del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO RPOMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

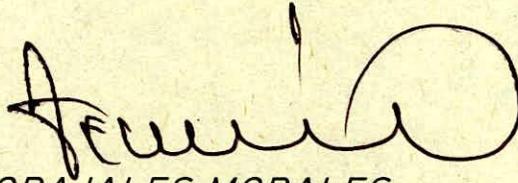
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: dar cumplimiento a las decisiones adoptadas en el auto recurrido. Corriendo traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

El juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style.

*GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

*Auto interlocutorio No136*

*EJECUTIVO*

*2011-00284*

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposicion, que la parte demandante formuló, contra el auto del 10 de noviembre de 2021, proferido dentro de este proceso, mediante el cual se dispuso "*Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO*", la presente demanda ejecutiva, incoada por MIGUEL DARIO GALVIS ROJAS en contra de MAURICIO PRIETO, Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso...".

## 1 ANTECEDENTES

1.1. **De la providencia objeto del recurso** En el auto que por vía del recurso de reposicion cuestiona la apoderada judicial de la parte demandante, que este despacho, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta.

1.2. **Los fundamentos del recurso** La inconformidad de la recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposicion interpuesto, radica específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que en este asunto la parte actora aportó de forma oportuna la liquidación del crédito actualizada al 9 de noviembre de 2021,

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver el recurso de reposición

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. Del recurso de reposición.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió pueda corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividad que aquellas padezcan como consecuencia de la cual podrán ser *revocadas, modificadas o adicionadas*.

**2.2. Del desistimiento tácito** La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que

señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Al revisar la nueva estructura de esa regla, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) La del ordinal primero (317- 1º; (ii) La prescrita en el numeral segundo (317-2º); y, (iii) La consagrada en el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "*desistimiento tácito*"; subyace entonces, que esa "integración" de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por otra parte, idónea es cualquier solicitud, inútil es calificarla de apta para impulsar o no la actuación, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo, con las salvedades explicadas antes (Incapaces sin representación judicial y cuando se

pruebe la existencia de fuerza mayor). El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

### 2.3. Problema jurídico

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto recurrido, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos de la reposición formulada por la parte ejecutante?

### 3. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente contra la providencia del 10 de noviembre de 2021, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, puesto, que conforme a las actuaciones surtidas dentro del proceso, la apoderada judicial de la parte actora, allegó la liquidación actualizada del crédito dentro del espacio de los dos años siguientes a la última actuación, lo que amerita que la decisión sea revocada.

Revisadas nuevamente las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se concluye que la decisión, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser REVOCADA, pues al revisar las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso a petición de parte, con la presentación de la liquidación del crédito al correo institución, se interrumpió los dos años de inactividad. En virtud de lo anterior, se ordenará poner a disposición de la parte demandada la liquidación actualizada del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO RPOMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

RESUELVE:

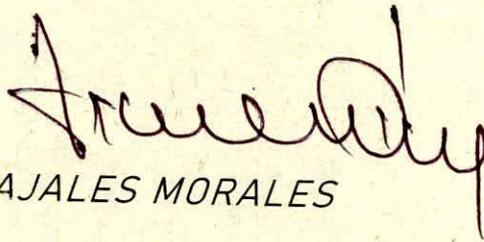
PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: dar cumplimiento a las decisiones adoptadas en el auto recurrido. Corriendo traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

El juez

*GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "German Alberto Grajales Morales". The signature is written in a cursive style and is positioned to the right of the printed name.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122  
RADICADO: 2017-00122  
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

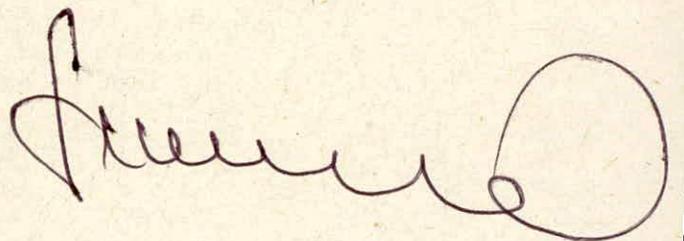
Conforme a la solicitud que antecede por la parte demandante donde solicita la ampliación de la medida se dispone:

**RESUELVE**

1. El embargo y retención – proporcional legal\_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado JAIRO DE JESUS BUENO, como SERVIDOR PUBLICO y/o CONTRATISTA DE OPS del GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero – Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$ 1.400.000.00. Oficiese.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

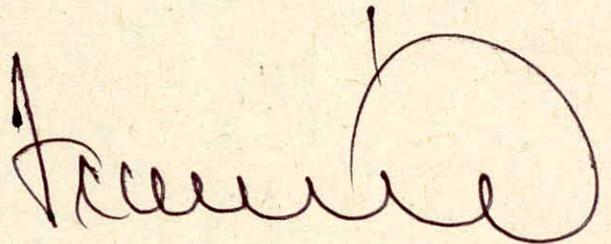
AUTO DE SUSTANCIACION No. 185

RADICADO: 2019-00138

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Reconózcase a la abogada EDISABEL MENA MURILLO como apoderada de la parte demandada conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

RADICADO: 2019-00277

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

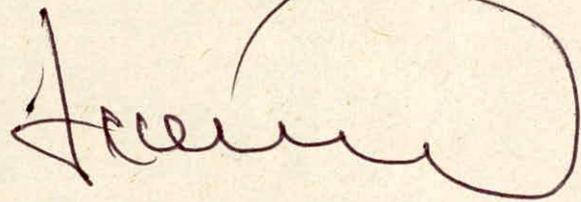
Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de C.G.P y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

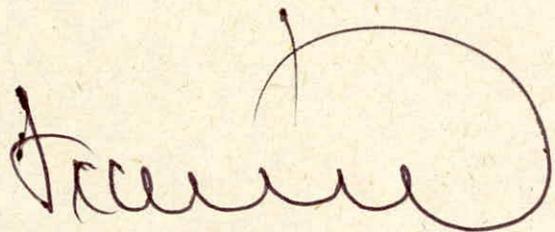
RADICADO: 2020-00061

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

1. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN JOSE LOPEZ GIRALDO, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero – Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$9.000.000.00.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

RADICADO: 2020-00067

EJECUTIVO HIPOTECARIO

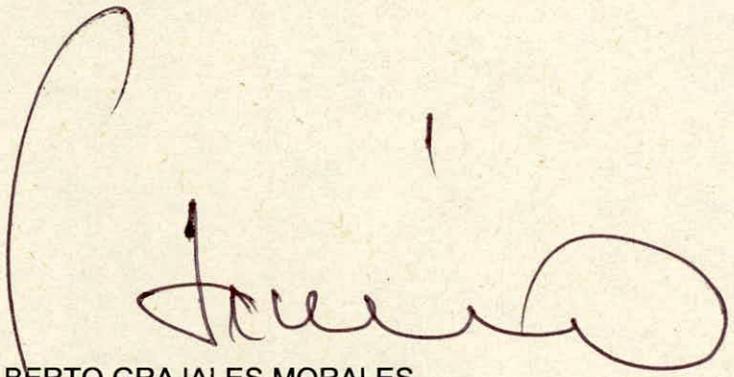
Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de referencia.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de C.G.P y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', is written over a large, thin, curved line that starts from the left and loops around the signature.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de febrero de  
dos mil veintidos (2022).

*Auto de sustanciación No190*

Ejecutivo  
2020-0069

Para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se  
señala la hora de las 4:00 p.m del lunes 16 de mayo del  
presente año

Citese a las partes a la audiencia que será virtual

NOTIFIQUESE  
El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2°**  
**PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*EJECUTIVO*

*Radicado 2020-00158*

*Auto de sustanciación No 189*

En vista de que se allego la publicación del edicto emplazatorio y como la parte demandada no se hizo presente a ponerse a derecho, se designa como curador ad litem a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, a quien se le notificara y de aceptar notificarle el auto de mandamiento de pago en representación de *EDILSON GONZALEZ GUZMAN.* -

Por el centro de servicios se notificara la designación a la abogada designada como curador ad litem

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

104

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

RADICADO: 2020-00208

EJECUTIVO HIPOTECARIO

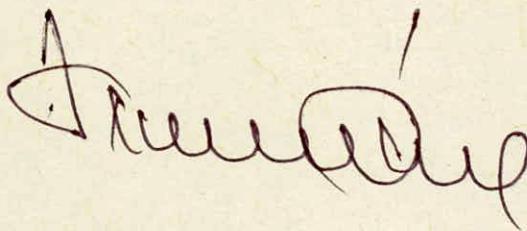
Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva señalar y programar audiencia de diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de referencia.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de C.G.P y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 183

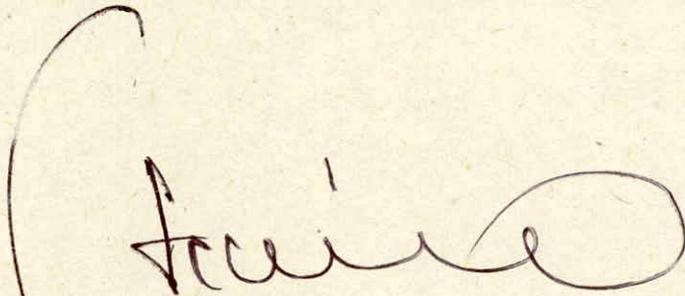
RADICADO: 2021-00037

EJECUTIVO HIPOTECARIO

En atención a lo solicitado por la parte del demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar el retiro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra HECTOR ANIBAL GARCIA SANTANA por NORMALIZACION DE CREDITO.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 186

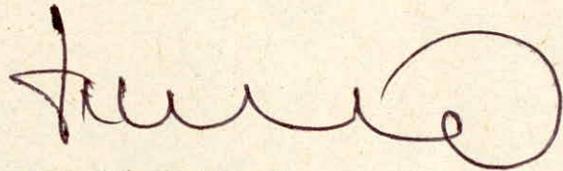
RADICADO: 2021-00075

EJECUTIVO HIPOTECARIO

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YENNYFFER ANDREA ARIZA ARIZA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

RADICADO: 2021-00137

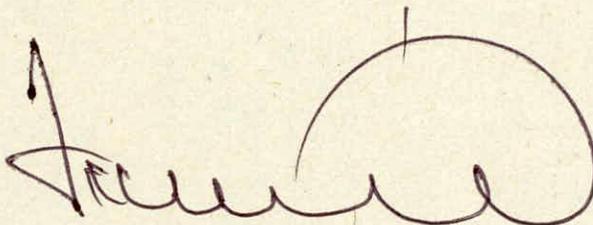
EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Conforme a la solicitud allegada por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA las siguientes medidas cautelares

EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar al demandado JOSE BENIGNO MONROY dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00055, que se adelanta ante este mismo despacho judicial y que adelanta el señor ALBERTO RODRIGUEZ HENAO y PABLO ANDRES SALAZAR ZAPATA.

OFICIESE

Notifíquese



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

91

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

RADICADO: 2021-00189

EJECUTIVO HIPOTECARIO

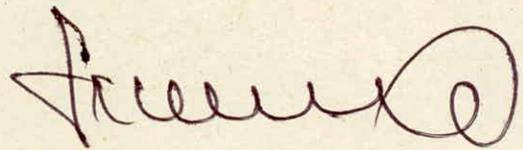
Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD, para que proceda a programar y llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de referencia.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de C.G.P y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

97

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

RADICADO: 2021-00191

EJECUTIVO HIPOTECARIO

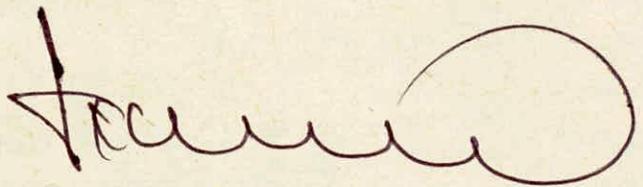
Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva señalar fecha y hora de la audiencia de diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de referencia.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de C.G.P y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 187

RADICADO: 2021-00209

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Conforme al a solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del auto de mandamiento de pago, fechado el día 11 de agosto de 2021, siendo lo correcto:

Parte Resolutiva.

Literal Primero

... páguese a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMIBA SA, entidad representada por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA.

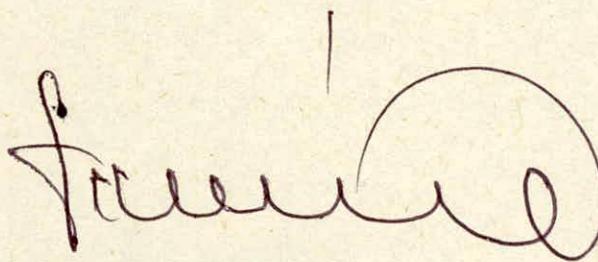
Numeral 5. Pagare No. 083036100007708

Numeral 6. Obligación: 725083030123044

Numeral 7. Pagare No. 083036100007708 y Obligación: 725083030123044

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

*Auto interlocutorio No 135*

**2021-00231**

**EJECUTIVO**

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno(2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **SANDRA CRISTINA RAMIREZ**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **BANCOLOMBIA**.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806, enviado el 25 de enero de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

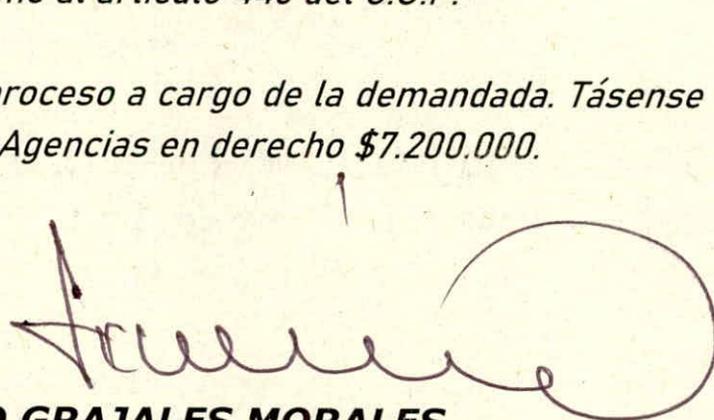
*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$7.200.000.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidos (2022).

*Auto interlocutorio No 133*  
2021.000232  
HIPOTECARIO

ESTESE a lo resuelto en auto interlocutorio No 1139 del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho resolvió la petición de corrección del auto de mandamiento de pago.

Por el centro de servicios se ordena remitir copia de la decisión respectiva al correo de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2°**  
**PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO**

**Radicado 2021-00236**

**Auto de sustanciación No 188**

En vista de que se allego la publicación del edicto emplazatorio y como la parte demandada no se hizo presente a ponerse a derecho, se designa como curador ad litem a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, a quien se le notificara y de aceptar notificarle el auto de mandamiento de pago en representación de la señora ANGIE LORENA RAMIREZ LOZANO

Por el centro de servicios se notificara la designación a la abogada designada como curador ad litem,

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 188**  
**RADICADO No. 2021-00272**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado JEYSON ANDRES REYES MENDEZ, a la abogada EDISABEL MENA MURILLO.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal

RECIBIDO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN JOSE DEL GUAVIARE  
24 FEB 2022  
NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN  
023



San José del Guaviare, Febrero (23) de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 133**

**RADICADO No. 2021-00297**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 27 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA contra HEIDER DE JESUS AYALA GUTIERREZ, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, se surtió la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

#### RESUELVE

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$200.000.00-. Inclúyase

4° Conforme a la solicitud que antecede, por Secretaria atender lo pedido.

NOTIFIQUESE,

**GERMAN ALBERTO GRAJALEA MORALES**

Juez Segundo Promiscuo Municipal